

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1700-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 10 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700123132, y el Informe Final de Instrucción N° 62-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 11 de enero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicio – GLP Automotor ubicada en el Predio Rural Santa Elena U.C. 31182 - Carretera Fernando Belaunde Terry km 653, del distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601244145.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1622-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicio – GLP Automotor, ubicada en el Predio Rural Santa Elena U.C. 31182 - Carretera Fernando Belaunde Terry km 653, del distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 122124-056-051016, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal Máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -1,320 %.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de \pm 0,5%.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

- 1.2. Mediante Oficio N° 2431-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 06 de octubre de 2017 y notificado el 24 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante escritos con registro N° 2017-123132, de fecha 27 de noviembre de 2017, el Agente Fiscalizado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 179-2018-OS/DSR de fecha 12 de enero del 2018, se traslada a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 62-2018-OS/OR SAN MARTIN, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días

hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-123132, la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 62-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- 2.1.1. El Agente Supervisado, en su escrito de descargo señala que el dispensador en que se detectó el error, se encontraba en mantenimiento, por lo tanto, no debió ser considerado en la prueba de control metrológico; y para acreditarlo adjunta la factura de pago N° 001-000403 por el servicio de cambio de empaquetadoras de medidor volumétrico.

- 2.1.2. Asimismo, indica que no han querido perjudicar al público, y que el porcentaje de error hallado en una manguera, ha sido un evento fortuito.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado, reitera que el dispensador en que se detectó el error, se encontraba en mantenimiento, conforme lo acredita con la Factura N° 001-000403, y por tanto, no debió ser tomado en cuenta para las pruebas realizadas.

- 2.2.2. En ese sentido, solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

- 3.2 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la Estación de Servicios – GLP Automotor de responsabilidad de la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, comercializaba combustibles dentro de los porcentajes establecidos en la norma indicada en el párrafo precedente.

- 3.3 Conforme a lo indicado en las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nros. 0060648-CMCL y 0060647-CMCL obrantes en el Expediente N° 201700123132², ha quedado acreditado que la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, comercializa combustible con una (01) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3³ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² Se dejó constancia que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal Máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -1,320 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1700-2018-OS/OR SAN MARTIN**

y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ (en adelante, el Reglamento de SFS), las referidas de Actas de Supervisión tienen en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ellos, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.4 En cuanto a lo manifestado por Agente Supervisado, en el sentido que, el dispensador donde se encontró el error estaba inoperativo, se debe indicar que no resulta amparable, pues de la revisión de las Actas de Supervisión, se aprecia que las mangueras sometidas a las pruebas estaban operativas, por lo tanto, carece de sustento lo indicado por el agente supervisado, más aún, si la administradora⁵ del establecimiento con quien se entendió la diligencia de supervisión, firmó el acta, sin dejar constancia en el “rubro de observaciones”, del presunto estado de mantenimiento del dispensador.

Respecto al medio probatorio presentado por el Agente Supervisado, se debe indicar que, no acredita que al momento de la visita de supervisión el dispensador se encontraba en mantenimiento, pues tiene fecha 20 de julio de 2017, y la visita de supervisión se realizó más de un mes después, esto es, el 25 de agosto de 2017.

Aunado a ello, de las fotográficas⁶ anexadas al Informe de Supervisión N° 201700123132, no se aprecia aviso alguno, donde se dé cuenta del estado de mantenimiento del dispensador. Por tanto, al no existir medio probatorio alguno capaz de desvirtuar lo consignado en las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nros. 0060648-CMCL y 0060647-CMCL obrantes en el Expediente N° 201700123132, su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.5 En cuanto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que no han tenido la intención de perjudicar al público, se debe precisar que, de acuerdo al numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.6 En consecuencia, habiéndose acreditado en el caso materia de autos, la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.** en la comisión del mismo, no procede dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.7 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

⁴ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁵ Señora Elsa Vásquez Huamán, identificada con DNI N° 47772830.

⁶ Cuatro (04) fotografías de los dispensadores del establecimiento, no existe aviso sobre la presunta inoperatividad del dispensador con error.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1700-2018-OS/OR SAN MARTIN**

- 3.8 Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.9 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal Máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal Mínimo: - 1,320 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.10 Mediante Resolución de Gerencia General N° 3528 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal Máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal Mínimo: - 1,320 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05	1.05 UIT ⁹
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05						

- 3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

⁸ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁹ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -1.001% hasta -1.500% >, corresponde aplicar la multa de **1.05 UIT**, y al ser una (01) la manguera fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 1.05 UIT X 1= **1.05 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1700-2018-OS/OR SAN MARTIN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, con una multa de **1.05 UIT**: Una con cinco centésimas (1.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170012313201.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín